



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 713 -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 14 NOV. 2022

#### VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Martín Ascarza Valverde**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 081-2021-GR/APURIMAC/GRDE, de fecha 31 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, y;

#### CONSIDERANDO:

##### Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 081-2021-GR/APURIMAC/GRDE, de fecha 31 de diciembre de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud de fecha 02 de julio de 2021, formulada por Martín Ascarza Valverde, en representación de la Asociación de Pequeños Agropecuarios del Centro Poblado de Occoruro, sobre nulidad de trámite administrativo de saneamiento de la unidad catastral 8\_7408500-007283 y como consecuencia de la misma, la inscripción de la Partida Registral N° 11004168 del Registro de Predios de la Oficina de Registros Públicos de Abancay;

Que, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022, tramitado en el expediente SIGE N° 4352, Martín Ascarza Valverde, en su condición de representante de la Asociación de Pequeños Agropecuarios del Centro Poblado de Occoruro (en adelante, "el administrado" o "el recurrente"), presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 081-2021-GR/APURIMAC/GRDE, solicitando que se declare fundado el mismo, en atención a los siguientes argumentos:

- Que, ha solicitado la nulidad del trámite administrativo de saneamiento de la unidad catastral acto jurídico de inscripción de la unidad catastral 8\_7408500-007283 y como consecuencia de la misma la inscripción de la partida N° 11004168 del Registro de Predios de la Oficina de Registros Públicos de Abancay, otorgado en favor de Avalos Arias Rosalio y Borda Sierra Luisa, respecto del predio denominado "Central" ubicado en el sector de Occoruro, valle Curahuasi, provincia de Abancay;
- Que, la recurrida vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, imparcialidad y otros; ya que, según narra, su representada es poseedora y propietaria del predio denominado "Central" desde el 15 de junio del año 2003, sin embargo, en complicidad con el personal del PETT de ese entonces las personas de Avalos Arias Rosalio y Borda Sierra Luisa, han inscrito como suyo dicho predio en la partida N° 11004168;
- Que, el predio en cuestión fue adquirido por su representada en fecha 15 de junio de 2003, fecha desde la cual los mencionados administrados perdieron la condición de poseedores o propietarios ya que el predio ha sido empleado para edificar las viviendas de los socios en un número superior a 35, con sus instalaciones de agua y energía eléctrica, así como la proyección de sus calles y plaza;
- Que, la vulneración al procedimiento de formalización de la propiedad es evidente, ya que, pese a que la normativa sobre la materia prevé que se realice una inspección ocular, los funcionarios del PETT no advirtieron que el predio en cuestión se encontraba bajo la posesión de 35 asociados y sus viviendas; asimismo, el procedimiento contiene otras irregularidades, tales como haberse consignado colindantes que en la realidad no viven cerca del predio materia de formalización;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- e. Que, el acto administrativo cuestionado es nulo conforme al inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ya que el mismo vulnera lo previsto por la Ley, Decretos Legislativos N° 495, N° 496 y N° 667, y Leyes N° 26838 y N° 27161;

### Análisis sobre la procedencia del recurso impugnatorio

Que, del análisis del recurso materia de pronunciamiento, se aprecia que el recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 081-2021-GR/APURIMAC/GRDE, de fecha 31 de diciembre de 2021, con la cual se declaró improcedente su solicitud sobre nulidad del trámite administrativo de saneamiento y cancelación de inscripción registral del predio denominado "Central";

Que, al respecto, de lo actuado en el expediente administrativo se advierte que los actos administrativos cuya nulidad es pretendida por el recurrente son aquellos que se realizaron en el marco del procedimiento de saneamiento de la propiedad que, sobre el predio denominado "Central", conllevó a la inscripción del derecho de propiedad de dicho inmueble en favor de Avalos Arias Rosalio y Borda Sierra Luisa, según consta en la partida registral N° 11004168 del Registro de Predios de la Oficina de Registros Públicos de Abancay;

Que, en relación con tales actuaciones administrativas, se tiene, tal como se expone entre los considerandos de la recurrida, que, a través del Informe N° 113-2021-SGSFLPR, de fecha 01 de setiembre de 2021, la Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural indica que desde la inscripción del derecho de propiedad sobre el predio "Central" en la partida registral N° 11004168 hasta el momento en que el recurrente solicita la nulidad del trámite administrativo han transcurrido más de diecinueve (19) años;

Que, asimismo, del contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 081-2021-GR/APURIMAC/GRDE se desprende que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico consideró que el pedido de nulidad planteado por el administrado resulta extemporáneo, al haberse superado los plazos previstos por el artículo 213° del TUO de la LPAG para que la administración declare de oficio la nulidad de sus propios actos;

Que, considerando la situación descrita, resulta necesario indicar, en primer término, que conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la LPAG, son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta;

Que, asimismo, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, la facultad de contradicción administrativa se ejerce frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, y procede en la forma prevista en la Ley, para revocar, modificar, anular o suspender sus efectos;

Que, en ese sentido, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG indica que procede la contradicción de un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, mencionados en el artículo 218° de la citada Ley;

Que, no obstante, el numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de la LPAG, precisa que no cabe la impugnación de actos que son reproducción de otros actos anteriores que quedaron firmes, y tampoco la impugnación de los actos confirmatorios de actos consentidos que no se recurrieron en el tiempo y la forma oportuna;

Que, de acuerdo con estas disposiciones, se tiene que la finalidad del recurso de apelación formulado por el administrado Martín Ascarza Valverde es que se declare la nulidad de un acto o actos administrativos que quedaron consentidos al no haberse interpuesto contra ellos recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley, estos son, aquellos realizados en el marco del procedimiento de saneamiento del predio denominado "Central" que concluyó finalmente con la inscripción del derecho de propiedad en favor de Avalos Arias Rosalio y Borda Sierra Luisa, mismo que consta en el asiento C00002 de la partida registral N° 11004168, el mismo que quedó consolidado todavía en el año 2004, según se aprecia del contenido del Informe N° 113-2021-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, de fecha 01 de setiembre de 2021;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



713

Que, aunado a ello, mediante la recurrida, Resolución Gerencial Regional N° 081-2021-GR/APURIMAC/GRDE, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha confirmado la validez de dichos actos administrativos, al haber declarado improcedente la petición que tenía por objeto su nulidad;

Que, de lo anterior se concluye que nos encontramos frente a un recurso de apelación formulado contra un acto administrativo (Resolución Gerencial Regional N° 081-2021-GR/APURIMAC/GRDE) que resulta ser confirmatorio de otros actos administrativos que quedaron consentidos al no haber sido recurridos en el tiempo y forma establecidos por la Ley;

Que, siendo ello así, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Martín Ascarza Valverde, en su condición de representante de la Asociación de Pequeños Agropecuarios del Centro Poblado de Occoruro, contra la Resolución Gerencial Regional N° 081-2021-GR/APURIMAC/GRDE, de fecha 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de la LPAG; careciendo de objeto analizar los argumentos expuestos por el recurrente;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 772-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de noviembre de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre de 2022, aclarada por Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de setiembre de 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019; de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado, **Martín Ascarza Valverde, en representación de Asociación de Pequeños Agropecuarios del Centro Poblado de Occoruro**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 081-2021-GR/APURIMAC/GRDE**, de fecha 31 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando facultado el interesado a ejercitar la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y al interesado, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR**, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**



**M. C. JULIO CÉSAR ROSARIO GONZÁLES**  
**GERENTE GENERAL (e)**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

RNMZ/GGR.  
MPG/DRAJ  
EYLB

